



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 18 de abril de 2023, se remitió la presente demanda para su correspondiente trámite

Calarcá, Quindío. 3 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Sec
retaria

Calarcá, Quindío. Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00116-00**
Interlocutorio: 925

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: BEATRIZ CARDONA AGUILAR
ACUMULACIÓN: 63-130-4003-002-**2017-00364-00**
AUTO: DECRETA ACUMULACIÓN.

Revisada la demanda que precede, y como quiera que el BANCO DAVIVIENDA en su calidad de acreedor hipotecario fue citado al interior del proceso con radicado, 63-130-4003-002-2017-00364-00, y que la presente demanda reúne los requisitos de ley, se procederá a aceptar la acumulación de demandas, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La solicitud elevada se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 150 y 463 de la Ley 1564 de 2012, es procedente acceder al pedimento elevado, habida cuenta que, en esta oportunidad concurren íntimamente relacionados entre sí, los presupuestos o requisitos exigidos para la viabilidad y procedencia de la acumulación de demandas deprecada.

Lo anterior, por cuanto: (i) Las demandas que se pretenden acumular cursan en este despacho judicial y tienen un demandado común, valga decir, la señora BEATRIZ CARDONA AGUILAR. Quien suplica la acumulación se encuentra legitimado para el efecto, en tanto ostenta la calidad de ejecutante soportada con los debidos anexos; (ii) en el proceso ejecutivo con radicado 63-130-4003-002-2017-00364-00 no se ha fijado fecha para remate de bienes del demandado, como tampoco se ha decretado su terminación por causa alguna.

Consecuente con lo anterior, se decretará la acumulación de esta demanda ejecutiva adelantada por el BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860034313-7; en contra de la señora BEATRIZ CARDONA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.582.685; a la demanda ejecutiva radicada con el consecutivo 63-130-4003-002-2017-00364-00 que cursa en este juzgado. Para tal efecto, se procederá con los pronunciamientos a que alude el numeral 2. ° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la acumulación de demandas ejecutivas propuesta, a través de apoderado judicial, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con destino a la demanda formulada para proceso EJECUTIVO con radicado 63-130-4003-002-2017-00364-00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a favor del BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860034313-7; en contra de la señora BEATRIZ CARDONA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.582.685, por las siguientes cantidades de dinero:

2.1. Por 125309,67 Unidades de Valor Real (UVR), equivalente a la suma de \$42.778.089,83, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución de la acción No. 05713136001116465*.

2.2. Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 16,04% anual efectivo, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.3. por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de 1235,7001 Unidades de Valor Real (UVR), como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al equivalen a \$420.653,82, pesos y se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	15 de marzo de 2023	616,0286	\$209.706,89
2	15 de abril de 2023	619,6713	\$210.946,93
	TOTAL	1235,7001	\$420.653,82

2.4. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 10,69% sobre el capital de las cuotas en mora las cuales ascienden a la suma de \$446.508,96 pesos, discriminados así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR % PLAZO CUOTA EN PESOS
1	15 de marzo de 2023	\$239.325,31
2	15 de abril de 2023	\$207.183,65
		\$446.508,96

2.5. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización contenidas en el Numerales 2.3, a la tasa del 16,04% anual efectivo, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral 2.3 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada BEATRIZ CARDONA AGUILAR, en la forma prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso, es decir, **por estado**. Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Asimismo, que los hechos constitutivos de excepciones previas y los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3.º del artículo 442, e inciso 2.º del artículo 430 del estatuto pro748cesal vigente).

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 280-202830, líbrese oficio en tal sentido, a través de la secretaria del despacho, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez la parte demandante suministre el correo electrónico de la entidad a la cual se remitirá el mismo. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 464 de la Ley 1564 de 2012, las medidas decretadas y practicadas en el proceso con radicación 63-130-4003-002-2022-00189-00, SURTEN EFECTOS respecto de todos los acreedores.

SEXTO: SUSPENDER el proceso con radicado 63-130-4003-002-2017-00364-00, hasta tanto el presente trámite se encuentre en el mismo estado de aquel.

SEPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a quienes posean créditos con títulos de ejecución contra el deudor, a fin de comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la Secretaría de este despacho procederá sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: ADELANTAR simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite para cada proceso una vez vencido el término de comparecencia de los acreedores, tal como se dispone para el primero.

NOVENO: En su oportunidad legal, antes de proferir la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución y que resuelva sobre la graduación de créditos, cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o que se desconozcan otros créditos, por medio de escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes. Tal solicitud se tramitará como excepción.

DECIMO: Al abogado **BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN**, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°63
DEL 04 DE MARZO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Clg.

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94423223426b48bc5050d50e6d16e783aeabf61960eba53eb9b51e4a44d94e2**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>